

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APROBÓ LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016 INICIADO EN CONTRA DE JESÚS URIBE CABRERA, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Conforme al artículo 26, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo este voto particular en relación a lo siguiente:

No coincido con la propuesta que se pone a consideración de este Consejo. El proyecto plantea declarar fundado el procedimiento iniciado en contra del Consejero del Instituto Electoral del estado de Querétaro, Jesús Uribe Cabrera, al considerar que se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE, por el incumplimiento a una prohibición constitucional y legal que origina una responsabilidad administrativa cuya sanción corresponde imponer a esta autoridad.

Mi discrepancia se debe a que considero que el desempeño de un empleo remunerado adicionalmente al cargo de consejero no es una conducta que deba conocerse a través del procedimiento de remoción, pues este procedimiento está diseñado para conocer únicamente de las faltas graves que cometan los consejeros de los organismos públicos electorales locales en el ejercicio de sus funciones, no de



todas las irregularidades en que pudiesen incurrir, ya que, en mi opinión, existe una vía distinta para dar cauce legal y eventualmente imponer las sanciones a que haya lugar..

Del escrito de denuncia se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano pide la remoción inmediata del Consejero porque consideró que vulneró la Constitución Federal y la legislación electoral local al haber desempeñado funciones académicas en la Universidad Autónoma de Querétaro percibiendo una remuneración, sin tomar en cuenta que su cargo le impide tener otro empleo.

El denunciado reconoció que es profesor remunerado. Y la UTCE considera que debe ser removido al haber participado en un acto para el cual se encuentra impedido.

En mi opinión, es evidente que los hechos denunciados no pueden ubicarse en las causales graves de remoción previstas en la legislación electoral y menos aún en la elegida por la UTCE, porque los hechos se refieren a la incompatibilidad que existe para tener dos empleos remunerados, mientras que la causal aludida implica el conocimiento de algún asunto o la participación en algún para el cual se encuentre impedido.



Desde mi perspectiva, el impedimento como elemento necesario para la acreditación de la gravedad exigida por la Ley, implica la existencia de una circunstancia de carácter subjetivo que imposibilita al funcionario pronunciarse sobre asuntos en los que tiene poder de decisión, ya que ese motivo afecta la imparcialidad con que debe conducirse y, por otra, que la ley prohíbe a los sujetos que tengan esa calidad -consejero - intervenir en determinadas actividades o eventos.

Por ejemplo, en el primer caso, conocer de algún procedimiento sancionador en el que el sujeto responsable sea alguna persona con la que tenga una relación de amistad o parentesco o posea un interés en el asunto; en el segundo, si asiste y toma parte en la asamblea nacional de algún partido político, asiste a actos de campaña, se promociona para algún cargo de elección popular, etcétera. En estos casos sí se está en la hipótesis de remoción consistente en *conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentra impedido*.

La conducta que se pretende sancionar consiste en la remuneración que percibe el Consejero Electoral por el desempeño de sus labores como docente en la Universidad Autónoma de Querétaro, ello, si bien es una irregularidad que podría acarrear la imposición de algún tipo de sanción, en mi opinión, no amerita el inicio de un procedimiento de remoción como el que se nos propone, pues tal conducta



no refleja una gravedad suficiente para imponer la máxima sanción que constitucionalmente se confirió a favor de este Consejo General.

Desde mi perspectiva, la irregularidad acreditada no proviene formal ni materialmente del ejercicio de su encargo como Consejero Electoral, por el contrario, se trata de una incompatibilidad pero derivado de su calidad como integrante del Órgano Superior de Dirección del OPLE, por percibir a la par una remuneración por sus labores de docencia.

Ello, ciertamente se encuentra prohibido por el orden constitucional, sin embargo, no debe perderse de vista la naturaleza y el contenido intrínseco en el que se inserta tal prohibición en la propia Constitución. Desde mi perspectiva, dicha disposición jurídica debe entenderse como una norma programática que por su propia esencia y conforme al apartado en el que se contiene, impone a la legislatura local un mandato de acción tendente a que en la configuración de la normativa electoral y, en particular, lo relacionado con la responsabilidad de los servidores públicos, se establezca en la legislación local correspondiente una consecuencia jurídica ante la incompatibilidad en el ejercicio de las labores de docencia remuneradas mientras se ejerce el cargo de Consejero Electoral.



Bajo esta óptica, tal restricción ciertamente prevista tanto constitucional como legalmente escapa al arbitrio de esta autoridad, debido a que existe otro procedimiento en el que sí se estipula expresamente su procedencia ante la actualización de tal infracción, de ahí que, si lo que se busca es sancionar al Consejero Electoral por la incompatibilidad de su docencia con el propio ejercicio de su cargo, considero, esta no es la vía idónea para dirimir tal responsabilidad.

Con base en lo anterior, la denuncia debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, en términos del artículo 40, párrafo 1, fracción V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, puesto que la existencia de una conducta grave de las señaladas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, es una condición necesaria para iniciar el procedimiento de remoción.

En los términos ya señalados y con base en la normativa local del Estado de Querétaro, el análisis e investigación de tal irregularidad corresponde al órgano de control interno del OPLE, si se toma en consideración que los consejeros -como servidores públicos - tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público y son sujetos de responsabilidad administrativa en caso de alguna irregularidad.



Ello además coincide con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia citada en el proyecto para sostener la conclusión de que existe una violación directa a un precepto de la Constitución.

Sin embargo, desde una lectura apegada a lo resuelto por la Corte se deduce que, si bien la finalidad de prohibir a los Consejeros Electorales otro empleo remunerado busca garantizar su independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo en la organización de las elecciones, lo cierto es que su sustento radica en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal.

Dicho precepto constitucional, recogido igualmente en los artículos 64 de la Ley Electoral, así como 2, 41, 42, 62 y 67 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, prohíbe expresamente que los Consejeros Electorales tengan otro cargo o comisión a excepción de aquellos no remunerados, con lo cual se corrobora la existencia de una norma jurídica prevista en un orden competencial diverso al de este Consejo General cuyo incumplimiento puede llevar al inicio de un procedimiento eficaz y suficiente para imponer la sanción que corresponda al servidor público aludido.

En mi opinión, este Consejo General no debe irrogarse facultades que ni constitucional ni legalmente le han sido conferidas. En particular, el inicio del



procedimiento de remoción debe llevarse a cabo única y exclusivamente por las causales graves que se señalan en la propia LGIPE, sin que resulte válido integrar la norma a partir de disposiciones jurídica aisladas y que no tienen relación alguna con los efectos planteados, dado que la consecuencia jurídica implicaría la imposición de la sanción máxima al denunciado, de ahí que, estimo si no se actualiza alguna de las causales graves ya señaladas y por el contrario, existe otro procedimiento válidamente se puede llegar a sancionar al sujeto involucrado, considero es la vía idónea para dirimir la responsabilidad a que haya lugar.

Desde mi punto de vista, este tipo de procedimiento y su eventual sanción deben imponerse única y exclusivamente cuando la conducta atribuida refleje tal gravedad en el ejercicio de la función del servidor público que provoque una vulneración real y plenamente acreditada a los principios que rigen su actuar en la materia electoral. Considero que dicha facultad otorgada a nuestro favor por el legislador debe valorarse en sus justas dimensiones tomando en consideración el principio de autonomía de los Consejeros Electorales de los OPLES, de manera que ni su criterio ni la emisión de sus pronunciamientos se vea mermado por el ejercicio desmedido de esta facultad por parte de este Consejo General.

Por estas razones y ante la existencia de otro procedimiento eficaz previsto en la normativa local para imponer la sanción que corresponda al Consejero Electoral



involucrado, es por lo que no puedo acompañar el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Es por lo expuesto que presento este voto particular.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Galindo Centeno', written in a cursive style.

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**

**CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**